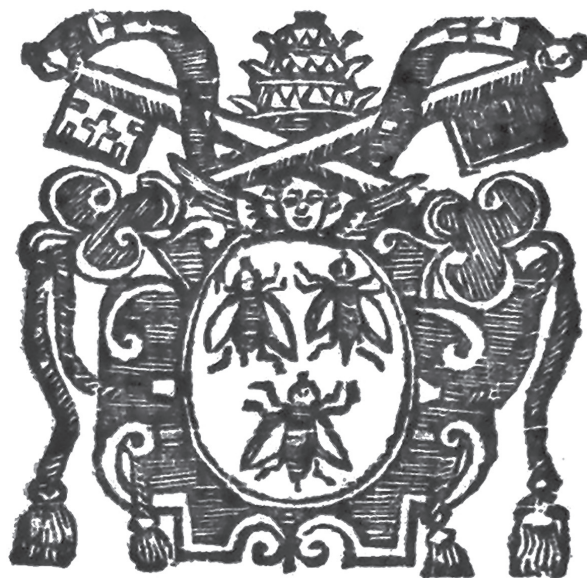




PARTE II: EDICTOS PARTICULARES DE FE

SECCIÓN 6: SOBRE BAILES, MÁSCARAS Y PROHIBICIÓN DE COSTUMBRES

II-6

Edicto particular de la fe sobre la necesidad de reformar los costumbres, y oficios de la devoción a la virgen,

Nuestra Señora, prohibiendo ciertos libros y escritos

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Don Alonso Granero Dávalos

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

24 de agosto, 1574

[illegible]

Thurco
Coni 126

Le licencié
Labaloz

man de os SS Sng.

Brooks Nov 2

EDICTO 100-2

**Edicto particular de la fe sobre la necesidad de reformar los costumbres, y oficios de la devoción a la virgen,
Nuestra Señora, prohibiendo ciertos libros y escritos**

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Don Alonso Granero Dávalos

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

24 de agosto, 1574

*Edicto de Prohibición de libros de devoción
a la Virgen y mandando se sesen
los mandados imprimidos en Lima
y*

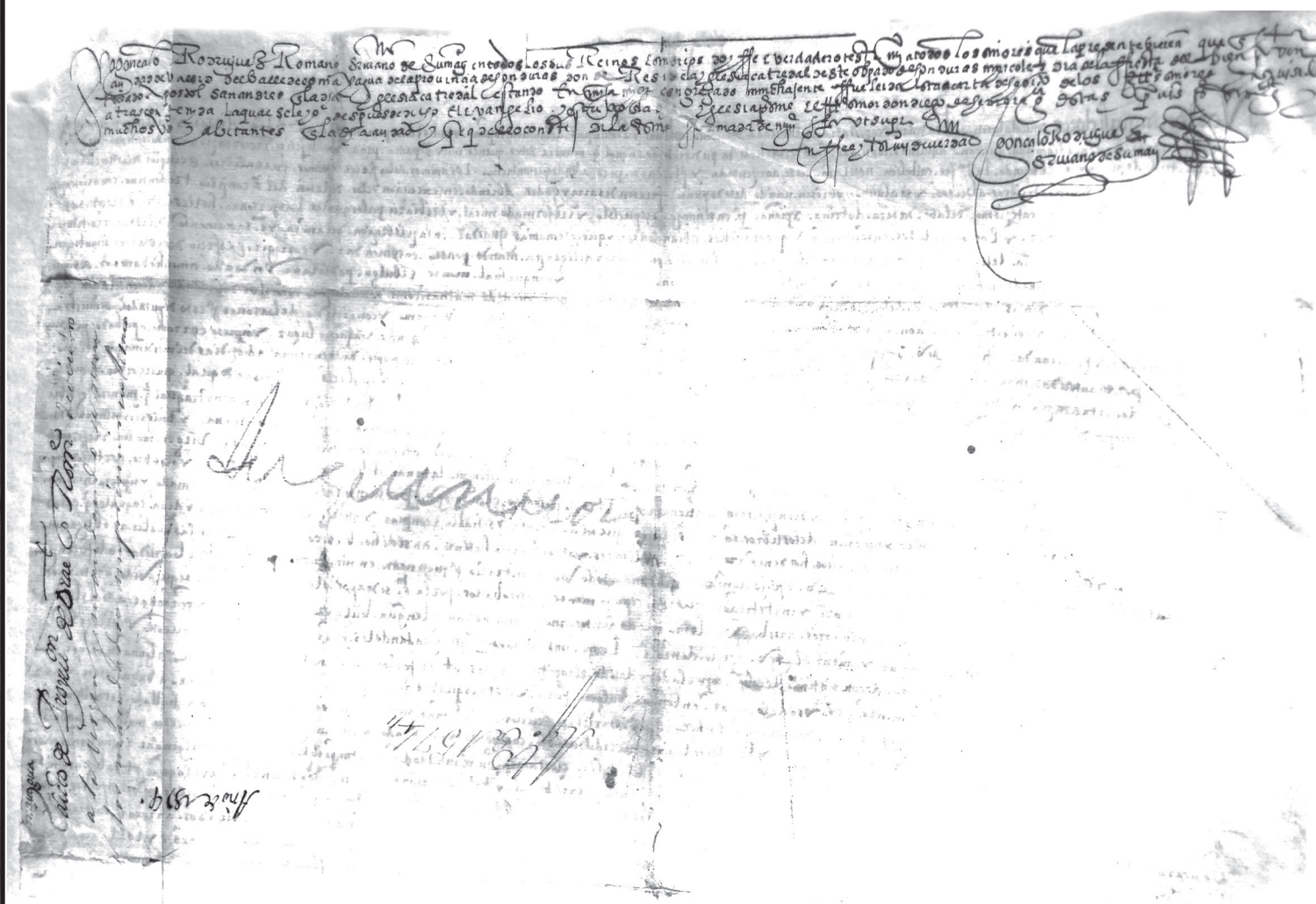
Edicto particular de la fe sobre la necesidad de reformar los costumbres, y oficios de la devoción a la virgen,

Nuestra Señora, prohibiendo ciertos libros y escritos

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Don Alonso Granero Dávalos

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

24 de agosto, 1574



Edicto particular contra las prácticas y costumbres escandalosas de tener altares o adoratorios privados y hacer nacimientos de nuestro Salvador y Redentor Jesu Christo, y poner en dichos altares cierto número supersticioso de candelas encendidas, y algunos retratos de personas que murieron

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;

Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; *Secretario del Tribunal:* Don Eugenio de Saravia

5 de diciembre, 1643



NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA prauedad, y apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en los Obispados de Tlascala, Mechoacan, Nueva Galicia, Guathemala, Guaxaca, Nicaragua, Yucatan, Honduras, Chiapa, Nueva Vizcaya. Y en todos los Estados, y Prouincias de la Nueva España, Islas Philipinas, y sus Distritos, y Jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c. Hazemos saber à todos los vezinos, y moradores, estantes y habitates, así en esta dicha Ciudad de Mexico, como en todas las demas Ciudades, villas, y lugares de nuestro distrito y jurisdiccion, como ante Nos pareció el señor Doctor Don Antonio de Ganiola Promotor Fiscal, de este Santo Officio, y nos hizo relacion, q̃ en aquesta dicha Ciudad de Mexico, y en otras Ciudades de aqueste nuestro distrito, se ha introducido de algun tiempo à esta parte, por peñiciosa, y intolerable costumbre, entre todo genero de gentes, con notable escandalo del pueblo Christiano, el hazer en sus casas Oratorios priuados, de particulares deuociones, haziendo nacimientos de nuestro Saluador y Redemptor Iesu Christo, y Altares a la santissima Virgen Maria nuestra Señora, su Madre, y a otros Santos, y Santas de su deuocion, poniendo en dichos Altares cierto numero supersticioso de candelas encendidas, y algunos retratos de personas que murieron con opinion de virtud, con resplandores, y señales de gloria, sin determinacion de la santa Sede Apostolica, y contra lo por ello determinado, congregandosse para tales celebridades, en las partes donde se hazen los dichos Oratorios, hombres y mugeres, á comer y beber de masiadamente, à jugar, cantar, y baylar con grande deshonestidad, è indecencia, tomando por capa y cubierta de aquestos, y otros mayores peccados de obra, y de palabra, la deuocion al nacimiento de Iesu Christo Señor nuestro, a la Virgen santissima nuestra Señora su Madre, al Santo, ó Santa, cuya festiuidad, pretenden dar a entender que celebran, por tan ilicitos y reprobados medios; en graue daño de sus conciencias, de que han resultado y cada dia resultan (como nos era notorio de mucho tiempo a esta parte, por algunas rectificaciones de lo contenido en su pedimento) gravissimas ofensas cōtra la Magestad de Dios nuestro Señor, acasionandose supersticiones, y abusos, contra la pureza de nuestra santa Fee Catholica, y veneracion a las Imagenes, y así mismo muertes desastradas, y lo que mas era digno de remedio, el mal exēplo que se daua a los hereges enemigos declarados, de las sagradas Imagenes (cuya deuida adoracion niegan,) que entre nosotros estan encubiertos, viendose en los fieles, y Catholicos Christianos, las veneraban y respetaban muy poco, ó nada, con tales y tan impias juntas, y conuenticulos indignos de permitirse, por sus circunstancias, entre Catholicos, y que para q̃ se obuiasen y araxassen aquestos inconvenientes en deshonor de nuestro Señor Iesu Christo, de su santissima Madre nuestra Señora, y de sus Santos, y Santas. Nos pidió, y suplicó, le mandassemos dar nuestras letras, y cōsuras, para que publicadas en la forma ordinaria, se prohibiesen dichos Nacimientos, Oratorios, juntas, conuenticulos, con concurso publico, folor, ni pretexto alguno, ni poner retratos de personas no beatificadas, ó canonizadas por la Sede Apostolica, con resplandores de gloria, ni encēder candelas, en cierto numero determinado. Y por Nos visto su pedimento ser justo, queriendo acudir al remedio de semejantes abusos, que cada dia parece, que el demonio nuestro comun enemigo, va introduciendo para defarraygar de los animos de los Fieles, las buenas costumbres, y lo solido y fundamental de nuestra santa Fee Catholica, destruyendo su sinceridad, y pureza en la adoracion de las Imagenes, y que sean veneradas y adoradas, segun, y como lo deben ser entre Catholicos, y que sus oraciones y deuociones particulares se ordenen a solo lo que les es permitido por nuestra madre la sancta Iglesia Catholica Romana, sin mezclar las cosas sagradas, con las profanas, de que tanto se desagrada y ofende la diuina Magestad, que en sus sacrificios pide toda pureza, y decencia. Y por constarnos, y tener cierta ciencia de los ritos, ceremonias, supersticiones, è impiedades, y otros graues, y enormes pecados que en hazer dichos Nacimientos, y Oratorios en la forma dicha se han causado, y causan, de que estamos en gran manera condolidos, viendo el poco reparo que en tales abusos, è introducciones se ha hecho, y haze. Por tato por el tenor de la presente mandamos, requerimos, y amonestamos, y en virtud de santa obediencia, y sopena de Excomunion mayor latae sententiae ipso facto incurrēda, y de quinientos ducados de Castilla, para gastos extraordinarios de este dicho Santo Officio, a todos los vezinos, y moradores, estantes y habitantes, así en esta dicha Ciudad de Mexico, como de las demas Ciudades, villas, y lugares del dicho nuestro distrito, de qualquier estado, dignidad, grado, calidad, ó preheminencia, que sean, exemptos, ó no exemptos, así Ecclesiasticos, Seculares, como Regulares, que luego que este nuestro Edicto venga a vuestra noticia, ó del supiere des en qualquier manera, no hagais, ni consintais hazer en vuestras casas, los dichos Nacimientos, y Oratorios publicos, en que interbengan indecencia de lugar, banquetes, juegos, musicas, bayles y juntas, ni pógays en los Altares de las dichas vuestras casas, retratos de personas que murieron con opinion de virtud, con resplandores y señales de gloria, no estando beatificados, ó canonizados, ni en ellos encendays candelas, en numero de terminado, por vosotros, vuestros hijos, parientes, y personas conocidas. Y así mismo os mandamos, so las mismas penas, que si alguna persona, o personas fueren, ó vinieren contra este nuestro Edicto, luego dentro de tercero dia, parezcays ante Nos, o ante nuestros Comissarios de los partidos en que os hallaredes, a los manifestar y denunciar, para q̃ contra ellos procedamos, como hallaremos por Derecho, Bullas Apostolicas, è instrucciones del Santo Officio, como contra inobedientes a nuestros mandatos que mas son dichos Apostolicos. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nom bres, sellada con el sello menor deste dicho Santo Officio, y refrendada de vno de los Secretarios de el. En Mexico a cinco dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y tres años,

EDICTO 102-1

Edicto del Inquisidor General Don Diego de Arce Reinoso prohibiendo en virtud de breve de su Santidad el rezo de la corona del Estolario de la concepción de nuestra Señora; con otro prohibiéndose las cofradías y hermandades fundados con título del Estolario de la concepción inmaculada

Inquisidor General: Don Diego de Arce Reinoso

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

5 de noviembre, 1646

Edicto del Inquisidor General
Reinoso, prohibiendo en virtud de
Breve de su Santidad, el rezo de la corona
del Estolario de la Concepción de
nuestra Señora 1646



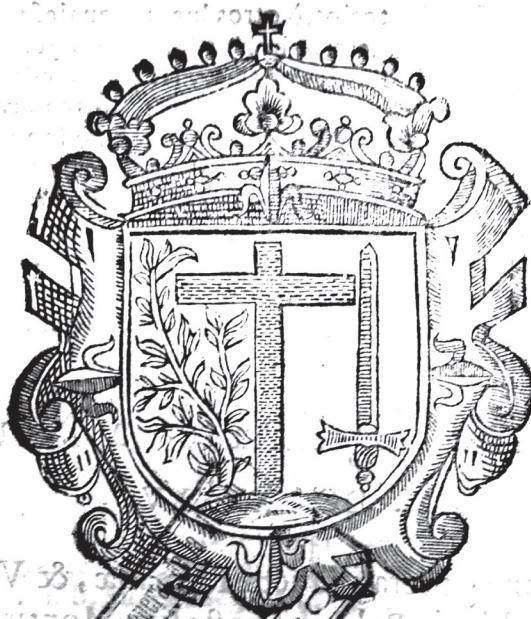
Prohibense las cofradías y hermandades fundadas con título del Estolario de la Concepción Inmaculada y de la Congregación de Roma. Aprovechencia del Papa Inocencio 10.

Edicto del Inquisidor General Don Diego de Arce Reinoso prohibiendo en virtud de breve de su Santidad el rezo de la corona del Estelario de la concepción de nuestra Señora; con otro prohibiéndose las cofradías y hermandades fundados con título del Estelario de la concepción inmaculada

Inquisidor General: Don Diego de Arce Reinoso

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

5 de noviembre, 1646



DON DIEGO DE ARCE REYNOSO POR LA

gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Plasencia, Inquisidor General en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, y del su Consejo, &c. Por quanto la Santidad de Urbano Octavo, de felice recordacion, en 19. de Enero de 1640. En vna Congregacion General de la Santa, y Vniuersal Inquisición de Roma, por su decreto acordò, que (porque en la Iglesia Catolica, con pretexto de piedad, no se leuantassen contenciones, y diferencias, ò se fomentassen las que aya, ni le fuesse licito a qualquiera, por su arbitrio, instituyr publicas formas de Rezados, en particular aquellos, que son contrarios a las determinaciones de los Sumos Pontifices) se suprimiesse qualquier Congregaciones, Companias, ò Cofradias, que en qualquier manera, ò por qualquier autoridad se huiesse erigido, y fundado debaxo del nombre del Estelario de la Inmaculada Concepcion de la Virgen MARIA Nuestra Señora en qualquier Iglesias; prohibiendo que en adelante no se pudiesse erigir de nueuo, sin licencia de su Sãtidad, y de la Santa Sede Apostolica, reuocando, como de todo punto reuocò, casò, y anulò qualquier Indulgencias concedidas a las dichas Cofradias, ordenando a los Inquisidores de los lugares pusiesse particular cuidado en la execuciõ de dicho Decreto. Y auiedo reconocido, que se ha faltado a la obseruancia del, y que se ha rezado la Corona del dicho Estelario de la Concepcion publicamente; pareciendo que no fundando Cofradias con dicho Titulo, no se iba contra dicho Decreto, ni se incurria en sus penas: y lo que mas es, q̃ se procuraua infundir en los animos de los Fieles la visiõ del Apocalypsis de S. Iuã dela Muger adornada cõ Corona de Doze Estrellas, que la piadosa meditacion de los Santos Padres, y la interpretacion de los Doctores acomodan a la Virgen Santissima, como si entonces admirablemente le huiesse sido mostrada la Concepcion Inmaculada de Nuestra Señora al Santo Euangelista, imprimiendo de esto Oraciones, y Colectas, y fundando fiesta solenne con nombre del Estelario, por el mes de Agosto, sin autoridad, ganando subrepticamente gracias, y Indulgencias. Vltimamẽte su Sãtidad de N. muy Santo Padre Innocencio por la diuina misericordia Papa Decimo; porque debaxo de especie de deuocion, no passasse adelante semejantes fraudes, y que lo que a la primera vista parece piadoso, la astucia del enemigo del genero humano, no lo destruyesse con la inobediencia: por su Decreto de 23. de Nouiembre de 1645. confirmando el de su antecesor, ordenò, y mandò a todas y qualquier personas, assi Seculares, como Regulares, de qualquier grado, estado, ordẽ, y instituto que sea, q̃ de aqui adelante no se atreua a rezar en publico, ò mandar rezar la Corona del Estelario

Edicto del Inquisidor General Don Diego de Arce Reinoso prohibiendo en virtud de breve de su Santidad el rezo de la corona del Estelario de la concepción de nuestra Señora; con otro prohibiéndose las cofradías y hermandades fundados con título del Estelario de la concepción inmaculada

Inquisidor General: Don Diego de Arce Reinoso

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

5 de noviembre, 1646

lario susodicho, en Iglesias, Oratorios, ò otros lugares qualesquiera, en dõde se jũtan, ò fueren juntar hõbres, y mugeres, ò hõbres solos, ò mugeres solas, aunq se diga q lo hazẽ sin forma de Cofradías, las quales, y las Hermandades, y Cõgregaciones cõ el dicho nõbre, de nũeuo de todo punto suprimio, reuocando, como reuoca, y anula qualesquier Indulgencias que ayan ganado, ò se ayan concedido por Título, y voz de dicho Estelario. Y manda a los Regulares, y en particular a los de la Ordẽ de los Menores de S. Francisco, so las penas en dicho Decreto cõtenidas, q en sus Iglesias, Oratorios, ò otros lugares publicos, no rezen, ni procuren, ò confientan q otros rezen la dicha Corona del Estelario, ni otras Oraciones, ò Preces debaxo del dicho nombre, ni celebren cõ el, dia de fiesta alguno; como todo consta por los dichos Decretos, que el vltimo se publicò en Roma en 14. de Diziembre de 1645. cuyo tenor es como se sigue.

Feria V. Die Vigesima tertia Nouembris

M. DC. XXXV.

In Congregatione generali Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis coram Sanctiss. D.N.D. INNOCENTIO Diuina Prouidentia Papa X. ac Eminentiss. & Reuerendiss. DD.S. Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus in Vniuersa Republica Christiana contra hæreticam prauitatem Inquisitoribus Generalibus a Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.

NE prætextu pietatis orirentur in Ecclesia Catholica contentiones, aut forentur exorte, & ne cuiuslibet relinqueretur arbitrio publicas precandi formulas instituire, præsertim verò eas, quæ summorum Pontificum sanctionibus aduersari videntur, emanauit aliàs à fel. record. Urbano Papa VIII. in Generali Congregatione Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis sub die 19. Ianuarij 1640. Decretum tenoris infra scripti.

Sanctissimus D.N. Auditis Votis &c. Quas cumque Congregationes, Sodalitates, seu Confraternitates sub nomine Stellarij Immaculatæ Conceptionis Beatissimæ Virginis Mariæ quomodolibet, & quauis authoritate erectas, & fundatas in quibusvis Ecclesijs omnino suppressit, & in posterum erigi posse absque Sanctitatis Suæ, & Sedis Apostolicæ licentia prohibuit. Indulgentias quas cumque eisdem Congregationibus, Sodalitatibus, & Confraternitatibus concessas omnino reuocauit, cassauit, & annullauit. Insuper iussit, eisdem Congregationibus, Sodalitatibus, & Confraternitatibus intimari, ne audeant recitare, vel recitari facere, aut consentire, quod recitetur in præfatis Ecclesijs, vel alibi in loco publico Corona sub titulo Stellarij Immaculatæ Conceptionis, sub pœnis arbitrio Sanctitatis Suæ, & Sacræ Congregationis.

Locorum verò Inquisitoribus fuit iniunctum, vt sedulo curarent, huiusmodi Decretum executioni mandari. Facta etiam sub die secunda Februarij, & xv. Martij 1640. eiusdem Decreti intimatione Priori, Guardianis, & confratribus Archiconfraternitatis Conceptionis Immaculatæ Virginis in Ecclesia Sanctorum Laurentij, & Damasi Almæ Urbis erectæ.

Et ne prætextu ignorantie aliquid à Regularibus, præsertim Sancti Francisci, contra prædictum Decretum attentari contingeret, Ministro Generali Fratrum Minorum Conuentualium, & Commissario Generali Fratrum Min. Obseru. Die xij. Septembris 1640. præfatum Decretum iuridicè fuit intimatum, vna cum præcepto sub pœna priuationis Generalatus, & Commissariatus respectiue, ac vocis actiue, & passiuæ ipso facto incurrenda, alijsque arbitrio Sacræ Congregationis.

Edicto del Inquisidor General Don Diego de Arce Reinoso prohibiendo en virtud de breve de su Santidad el rezo de la corona del Estolario de la concepción de nuestra Señora; con otro prohibiéndose las cofradías y hermandades fundados con título del Estolario de la concepción inmaculada

Inquisidor General: Don Diego de Arce Reinoso

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

5 de noviembre, 1646

infligendis, vt debeant, & quilibet ipsorum debeat per litteras, seu alias monuit se omnes, & singulos Provinciales, Guardianos, aliosque Superiores Conuentuum eis subiectorum, ne sub eadem pœna priuationis officij, ac Vocis actiua, & passiva, alijsque arbitrio imponendis recitent, seu ab alijs recitari in quibusvis Ecclesijs, Oratorijs, alijsque locis publicis Coronam sub titulo Stellarij Immaculatae Conceptionis Beatissimæ Virginis Mariæ permittant; Imò quascumque Congregationes, Sodalitates, seu Confraternitates sub dicto titulo Stellarij non erigi, & erectas suppressi curent, & mandent. Deq; huiusmodi commentione seu notificatione publico documento infra duos menses in Italia, extra verò Italiam infra quatuor menses, debeant certiotem facere Sacram Congregationem Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis.

Sed cum adhuc nonnulli Apostolicis mandatis obtemperare neglexerint, Stellarij prædicti Coronam ne dum publicè in Ecclesijs recitantes, ac recitari curantes, eo fortasse subterfugio confisi, quod dummodò sub Stellarij titulo Confraternitates non erigantur, statutas in reliquis Decreti pœnas essent euasuri; Verum etiam ad vltiores inobediëntiæ gradus procedentes Apocalyptici Beati Ioannis Visionem Mulieris duodecim Stellarum Corona redimitæ, pia Sanctorum Patrum, & Doctorum meditatione, ac interpretatione Beatissimæ Deiparæ adaptatam, ita mediante hoc recitandi Stellarij adinuento mentibus fidelium inferre curauerint, ac si eidem B. Euangelistæ Immaculata Virginis Conceptio mirabiliter tunc fuerit demonstrata; Confessionem super hoc & Typis euulgata collecta; Quinimò diem festum solemnem Stellario de mense Augusti quotannis pro eorum arbitrio temerè assignauerint, ac denuò Indulgentias pro eadem asserta festiuitate subreptitiè obtinuerint.

Quæ omnia, & singula cum super Sanctissimo Domino Nostro innotuerint, auditis Votis, &c. opportuno censuit indigeret remediò, ne sub deuotionis specie fraudes vltius progrediantur, & quæ primo aspectu pietatem redolent, hostis humani generis arte per inobedientiam labefactentur.

Sanctitas Sua, præfato Decrètò inhærendo, illudque confirmando, hoc suo præfenti Decreto de nouo iussit, ac mandauit omnibus, & singulis tum Secularibus, tum Regularibus personis cuiusvis gradus, status, Ordinis, & Instituti, &c. ne in posterum audeant, vel quilibet illorum audeat publicè recitare, aut recitari mandare Coronam Stellarij prædicti in quibusvis Ecclesijs, Oratorijs, aut alijs locis, in quibus vtriusque, vel alterius sexus Christi fideles in vnum conueniant, etiam si absque vlla Confraternitatis erectione id præstare profiterentur. Sodalitates omnes, Confraternitates, & Congregationes sub nomine Stellarij Immaculatae Conceptionis iterum omnino suppressit. Indulgentias pariter titulo Stellarij, vel festiuitatis eiusdem quomodolibet obtentas reuocauit, & annullauit. Regularibus verò cuiusvis Ordinis, præsertim Ordinis Sancti Francisci, tam Minorum Conuentualium, quàm Minorum Obseruantium districtè præcepit sub prædictis pœnis, necnon sub pœna suspensionis à Diuinis ipso facto incurrenda, ne in eorum Ecclesijs, Oratorijs, aut alijs locis publicis, huiusmodi Stellarij Coronam, vel preces sub nomine Stellarij recitent, aut ab alijs recitari curent, siue permittant, minusque diem festum Stellarij celebrent, seu quilibet eorum tam Superior, quam subditus quouis prætextu aliquid ex præmissis faciat, curet, mandet, vel respectiue permittat. Contrarijs quibuscumque non obstantibus.

Et ne præmissorum ignorantia possit aliquis excusari, voluit, Decretum hoc, seu illius exemplum ad Valuas Basilicarum Sancti Ioannis Lateranenensis, & Principis Apostolorum de Vrbe, & in Acie Campi Floræ affixum ita omnes arctare, & afficere, ac si vnicuique personaliter fuisset intimatum.

Io. Anton. Thomas. S. Rom. & Vniuersalis Inquisitionis Not.

Anno à Natiuitate D. N. IESV CHRISTI millesimo sexcentesimo quadragesimo quinto Indiétione decimatercia, die vero decimaquarta Decembris, Pontificatus Sanctissim. in Christo Patris, & D. N. D. Innocentij. Diuina Prouidentia

Edicto del Inquisidor General Don Diego de Arce Reinoso prohibiendo en virtud de breve de su Santidad el rezo de la corona del Estolario de la concepción de nuestra Señora; con otro prohibiéndose las cofradías y hermandades fundados con título del Estolario de la concepción inmaculada

Inquisidor General: Don Diego de Arce Reinoso

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

5 de noviembre, 1646

Certifico: Que aien Domingo como al Excmo. pae a la Santa Iglesia Cathedral acom-
pañado el Nuncio D. Bernardo Garcia naxim. A mandato Al Tribunal a publicar
este Edicto, y q. haciendo tomado asiento en el Barrio q. se porre para los ministros el
santo Oficio, luego q. se acabo a cantar el Evangelio subi al pulpito, y estando en el
con el ara, y mejorando voz lei, y publique desde la cabeza ana el piecho Edicto. Por q.
an como en el Expediente a publicacion, fiamos que en el Secreto Ala Inquisicion
a Mexico en seis de Diciembre, a los ochos cientos y dos años.

Dr. Bernardo Ruiz de Molina
Su. E.
N.

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México prohibiendo que se hacen oratorios y altares privados de los santos en las casas poniendo cierto número supersticioso de candelas encendidas y en razón de ellos se juntan, beben y cantan, con grandes deshonestidades y indecencias; con certificación de su lectura en las Minas de Pachuca el día 18 de octubre,

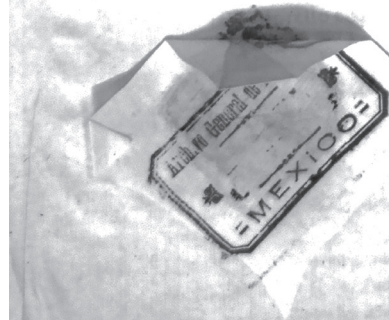
1652

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia
16 de septiembre, 1652



OS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA

Heretica pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, y en los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Nueva Galicia, Guatemala, Guaxaca, Nicaragua, Yucatan, Honduras, Chiapa, Nueva Vizcaya, y en todos los Estados, y Provincias de la Nueva España, Islas Filipinas, y sus Distritos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c. Hazemos saber a todos los vezinos, y moradores, estantes, y havitantes, asi en esta dicha Ciudad de Mexico, como en todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y jurisdiccion, como ante Nos pareció el Promotor Fiscal deste Santo Oficio, y nos hizo relacion, que en aquesta dicha Ciudad de Mexico, y en otras Ciudades de aqueste nuestro distrito, se ha introducido de algun tiempo a esta parte, por pernicioso, é intolerable costumbre, entre todo genero de gentes, con notable escandalo del Pueblo Christiano, el hazer en sus casas Oratorios privados, de particulares devociones, haziendo Nacimientos de nuestro Salvador, y Redemptor Iesu Christo, y Altares a la santissima Virgen MARIA nuestra Señora, su Madre, y a otros Santos, y Santas de su devocion, poniendo en dichos Altares cierto numero supersticioso de candelas encendidas, y algunos retratos de personas que murieron con opinion de virtud, con resplandores, y señales de gloria, sin determinacion de la Santa Sede Apostolica, y contra lo por ello determinado, congregandose para tales celebridades, en las partes donde se hazen los dichos Oratorios, hombres, y mugeres, a comer, y beber demasadamente, a jugar, cantar, y baylar con grande deshonestidad, é indecencia, tomando por capa, y cubiertade aquestos, y otros mayores pecados, de obra, y de palabra, la devocion al Nacimiento de IESV Christo Señor nuestro, a la Virgen santissima nuestra Señora su Madre, al Santo, o Santa cuya festividad, pretenden dar a entender que celebran por tan ilicitos, y reprovados medios, en grave daño de sus conciencias, de que han resultado, y cada dia resultan (como nos era notorio de mucho tiempo a esta parte, por algunas testificaciones de lo contenido en su pedimiento) gravissimas ofensas contra la Magestad de Dios nuestro Señor, ocasionandose supersticiones, y abusos, contra la pureza de nuestra Santa Fé Catholica, y veneracion a las Imagenes, y asimismo muertes desagradas; y lo que mas era digno de remedio, el mal exemplo que se dava a los hereges enemigos declarados de la Santa Iglesia, las veneraban, y respetaban muy poco, o nada, con tales, y tan impias juntas, y conventiculos indignos de permitirse, por sus circunstancias entre Catholicos. Y que para que se obviasen, y atajasen aquestos inconvenientes en deshonor de nuestro Señor IESV Christo, de su santissima Madre nuestra Señora, y de sus Santos, y Santas Nos pidió, y suplicó, le mandasemos dar nuestras letras, y censuras, para que publicadas en la forma ordinaria, se prohibiesen dichos Nacimientos, Oratorios, juntas, y conventiculos, con concurso publico, locolor, ni pretexto alguno, ni poner retratos de personas no Beatificadas, o Canonizadas por la Sede Apostolica, con resplandores de gloria, ni encender candelas en cierto numero determinado. Y por Nos visto su pedimiento ser justo, queriendo acudir al remedio de semejantes abusos, que cada dia parece que el Demonio nuestro comun enemigo, va introduciendo para defarrayar de los animos de los Fieles, las buenas costumbres, y lo solido, y fundamental de nuestra Santa Fé Catholica, destruyendo su sinceridad, y pureza en la adoracion de las Imagenes, y que sean veneradas, y adoradas, segun, y como lo deben ser entre Catholicos, y que sus oraciones, y devociones particulares se ordenen a solo lo que les es permitido por nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana, sin mezclar las cosas sagradas, con las profanas, de que tanto se desagrada, y ofende la divina Magestad, que en sus sacrificios pide toda pureza, y decencia. Y por constarnos, y tener cierta ciencia de los ritos, ceremonias, supersticiones, é impiedades, y otros graves, y enormes pecados, que en hazer dichos Nacimientos, y Oratorios, en la forma dicha, se han causado, y causan, de que estamos en gran manera conolidos, viendo el poco reparo que en tales abusos, é introducciones se ha hecho, y haze. Por tanto por el tenor de la presente, mandamos, requerimos, y amonestamos, y en virtud de santa obediencia, y fopena de Excomunion mayor lata sententia ipso facto incurrenda, y de quinientos ducados de Castilla, para gastos extraordinarios deste dicho Santo Oficio, a todos los vezinos, y moradores, estantes, y havitantes, asi de esta dicha Ciudad de Mexico, como de las demas Ciudades, Villas, y Lugares del dicho nuestro distrito, de qualquier estado, dignidad, grado, calidad, o preheminiencia, que sean, exentos, o no exentos, asi Eclesiasticos, Seculares, como Regulares, y a los de inferior calidad pena de docientos açotes, q luego que este nuestro Edicto venga a vuestra noticia, o del supieredes, en qualquier manera, no hagais, ni confintais hazer en vuestras casas, los dichos Nacimientos, y Oratorios publicos, en que intervengan indecencia del lugar, banquetes, juegos, musicas, bayles, y juntas; ni pongais en los Altares de las dichas vuestras casas, retratos de personas que murieron con opinion de virtud, con resplandores, y señales de gloria, no estando Beatificados, o Canonizados, ni en ellos encendais candelas, en numero determinado, por vosotros, vuestros hijos, parientes, y personas conocidas. Y asimismo os mandamos, so las mismas penas, que si alguna persona o personas, fueren, o vinieren contra este nuestro Edicto, luego dentro de tercero dia, parezcais ante Nos, o ante nuestros Comisarios de los partidos en que os hallaredes, a los manifestar, y denunciar, para que contra ellos procedamos, como hallaremos por Derecho, Bullas Apostolicas, é instrucciones del Santo Oficio, como contra inobedientes a nuestros mandatos, que mas son dichos Apostolicos. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, y sellada con el sello menor deste dicho Santo Oficio, y refrendada de vno de los Secretarios de el. En Mexico, a diez y seis dias del mes de setiembre de mill seiscientos y cinquenta y dos años.



Don Francisco de Estrada y Escobedo

Don Juan Sáenz de Mañozca

Don Bernabé de la Higuera y Amarilla

Por Mandado del Santo Oficio

EDICTO 103-2

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México prohibiendo que se hacen oratorios y altares privados de los santos en las casas poniendo cierto número supersticioso de candelas encendidas y en razón de ellos se juntan, beben y cantan, con grandes deshonestidades y indecencias; con certificación de su lectura en las Minas de Pachuca el día 18 de octubre,

1652

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo;
Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; *Secretario del Tribunal:* Don Eugenio de Saravia
16 de septiembre, 1652

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

siglo XVII



OS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA

Heretica pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Nueva Galicia, Guatemala, Guaxaca, Nicaragua, Yucatan, Honduras, Chiapa, Nueva Vizcaya, y en todos los Estados, y Provincias de la Nueva España, Islas Filipinas, y sus Distritos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c. Hazemos saber a todos los vezinos, y moradores, estantes, y havitantes, así en esta dicha Ciudad de Mexico, como en todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y jurisdiccion, como ante Nos pareció el Promotor Fiscal deste Santo Oficio, y nos hizo relacion, que en aquesta dicha Ciudad de Mexico, y en otras Ciudades de aqueste nuestro distrito, se ha introducido de algun tiempo a esta parte, por pernicioso, é intolerable costumbre, entre todo genero de gentes, con notable escandalo del Pueblo Christiano, el hazer en sus casas Oratorios privados, de particulares devociones, haziendo Nacimientos de nuestro Salvador, y Redemptor Iesu Christo, y Altares a la santissima Virgen MARIA nuestra Señora, su Madre, y a otros Santos, y Santas de su devocion, poniendo en dichos Altares cierto numero supersticioso de candelas encendidas, y algunos retratos de personas que murieron con opinion de virtud, con resplandores, y señales de gloria, sin determinacion de la santa Sede Apostolica, y contra lo por ello determinado, congregandose para tales celebridades, en las partes donde se hazen los dichos Oratorios, hombres, y mugeres, a comer, y beber demasadamente, a jugar, cantar, y baylar con grande deshonestidad, é indecencia, tomando por capa, y cubierta de aquestos, y otros mayores pecados, de obra, y de palabra, la devocion al Nacimiento de IESV Christo Señor nuestro, a la Virgen santissima nuestra Señora su Madre, al Santo, o Santa cuya festividad, pretenden dar a entender que celebran por tan ilicitos, y reprovados medios, en grave daño de sus conciencias, de que han resultado, y cada dia resultan (como nos era notorio de mucho tiempo a esta parte, por algunas testificaciones de lo contenido en su pedimiento) gravissimas ofensas contra la Magestad de Dios nuestro Señor, ocasionandose supersticiones, y abusos, contra la pureza de nuestra santa Fé Catholica, y veneracion a las Imagenes, y asimismo muertes desastradas; y lo que mas era digno de remedio, el mal exemplo que se dava a los hereges enemigos declarados de las sagradas Imagenes, (cuya devida adoracion niegan) que entre nosotros están encubiertos, viendo en los fieles, y Catholicos Christianos, las veneraban, y respetaban muy poco, o nada, con tales, y tan impias juntas, y conventiculos indignos de permitirse, por sus circunstancias entre Catholicos. Y que para que se obviasen, y atajasen aquestos inconuenientes en deshonor de nuestro Señor IESV Christo, de su santissima Madre nuestra Señora, y de sus Santos, y Santas: Nos pidió, y suplicó, le mandásemos dar nuestras letras, y censuras, para que publicadas en la forma ordinaria, se prohibiesen dichos Nacimientos, Oratorios, juntas, y conventiculos, con concurso publico, focolor, ni pretexto alguno, ni poner retratos de personas no Beatificadas, o Canonizadas por la Sede Apostolica, con resplandores de gloria, ni encender candelas en cierto numero determinado. Y por Nos visto su pedimiento ser justo, queriendo acudir al remedio de semejantes abusos, que cada dia parece que el Demonio nuestro comun enemigo, va introduciendo para desarraygar de los animos de los Fieles, las buenas costumbres, y lo sólido, y fundamental de nuestra santa Fé Catholica, destruyendo su sinceridad, y pureza en la adoracion de las Imagenes, y que sean veneradas, y adoradas, segun, y como lo deben ser entre Catholicos, y que sus oraciones, y devociones particulares se ordenen a solo lo que les es permitido por nuestra madre la santa Iglesia Catholica Romana, sin mezclar las cosas sagradas, con las profanas, de que tanto se desagrada, y ofende la divina Magestad, que en sus sacrificios pide toda pureza, y decencia. Y por constarnos, y tener cierta ciencia de los ritos, ceremonias, supersticiones, é impiedades, y otros graves, y enormes pecados, que en hazer dichos Nacimientos, y Oratorios, en la forma dicha, se han causado, y causan, de que estamos en gran manera condolidos, viendo el poco reparo que en tales abusos, é introducciones se ha hecho, y haze. Por tanto por el tenor de la presente, mandamos, requerimos, y amonestamos, y en virtud de santa obediencia, y fopena de Excomunion mayor *lata sententia ipso facto incurrenda*, y de quinientos ducados de Castilla, para gastos extraordinarios deste dicho Santo Oficio, a todos los vezinos, y moradores, estantes, y havitantes, así de esta dicha Ciudad de Mexico, como de las demas Ciudades, Villas, y Lugares del dicho nuestro distrito, de qualquier estado, dignidad, grado, calidad, o preheminencia, que sean, exemptos, o no exemptos, así Ecclesiasticos, Seculares, como Regulares, y a los de inferior calidad pena de docientos açores, q luego que este nuestro Edicto venga a vuestra noticia, o del supiereis, en qualquier manera, no hagais, ni consintais hazer en vuestras casas, los dichos Nacimientos, y Oratorios publicos, en que intervengan indecencia del lugar, banquetes, juegos, musicas, bayles, y juntas; ni pongais en los Altares de las dichas vuestras casas, retratos de personas que murieron con opinion de virtud, con resplandores, y señales de gloria, no estando Beatificados, o Canonizados, ni en ellos encendais candelas, en numero determinado, por vosotros, vuestros hijos, parientes, y personas conocidas. Y asimismo os mandamos, so las mismas penas, que si alguna persona o personas, fueren, o vinieren contra este nuestro Edicto, luego dentro de tercero dia, parezcáis ante Nos, o ante nuestros Comissarios de los partidos en que os hallaredes, a los manifestar, y denunciar, para que contra ellos procedamos, como hallaremos por Derecho, Bullas Apostolicas, é instrucciones del Santo Oficio, como contra inobedientes a nuestros mandatos, que mas son dichos Apostolicos. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, y sellada con el sello menor deste dicho Santo Oficio, y refrendada de vno de los Secretarios de el. En Mexico,

Edicto particular de fe prohibiendo que en los tres días de carnestolendas no se anden enmascarados por las calles con varios trajes porque es mucho escándalo y corrupción de costumbres

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Juan Gómez de Mier; Dr. Don Francisco de Deza y Ulloa

Secretario del Tribunal: Don Vicente Adell y Peñarroja

8 de febrero, 1700

NOS LOS INQUISIDORES

Apostolicos, contra la Heretica pravedad, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los estados, y Provincias de la Nueva-España, y Obispados de Tlaxcala, Mechoacán, Guatemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus distritos, y jurisdicciones, por authoridad Apostolica, &c.



HAZEMOS SABER A TODOS LOS VEZINOS, Y moradores, estantes, y havitantes en esta Ciudad de Mexico, y en todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y jurisdiccion, como ante NOS pareció el Señor Inquisidor, que haze oficio de Fiscal de este Santo Officio, y nos hizo relacion diziendo, que en dicha Ciudad de Mexico, y en otras de dicho nuestro distrito, con el transcurso de el tiempo, no obstante la prohibicion de nuestro Edicto del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve, se vuelbe à introducir la perniciosissima, é intolerable costumbre entre todo genero de gentes, con notable escandalo del Pueblo Christiano, en los tres dias de Carnestolendas, y los cercanos à ellos, de andar enmascarados por las calles con varios trajes, no solo seculares, de justicias, sino Ecclesiasticos, Clerigos, y Religiosos de varias Ordenes, profanando con visajes ridiculos los sagrados ministerios del Confessar, Predicar, bendecir, y otras sagradas acciones, de que hazen irrision, y burla, y en grave bilipendio de dichos ministerios, y personas, Ordenes, Religiosos, y Clericales; siendo lo referido causa de mucho escandalo, y corrupcion de costumbres, y con los torpes hechos, y abominables dichos, que hazen, y prouieren a vista de todos, expecialmente de mugeres, no solo ocasionan el grave daño de sus almas, sino el peligro comun de las de los proximos; y mas quando tales abusos estan expressamente contenidos en la Regla onze del Expurgatorio, donde individualmente se prohiben las dichas invenciones de mascarar, que son en irrision, y escarnio de los santos Sacramentos, y de los santos, habitos, profesion, ó vida, ó de la Sede Apostolica, ó de su estado, ó de los Estados Ecclesiasticos, y de las sagradas Religiones aprobadas en la Yglesia, &c. Y que para que cesen, obien, y atajen los inconvenientes, que resultan, y pueden resultar de tales abusos, en deshonor del Estado Ecclesiastico, y Religiones, y de tan sagrados ministerios, nos pidió, y suplicó mandafemos renovar nuestras letras, y censuras, para que publicadas en la forma ordinaria, se prohibiesen todas las invenciones, y abusos que sean, ó parezcan ser irrision del Estado Ecclesiastico, Religiones, dichos sagrados ministerios. Y por NOS visto supedimento ser justo, y debiendo acudir al remedio de semejantes abusos, q cada dia parece, q el Demonio, nuestro comun enemigo, va introduciendo para defarraygar de los animos de los Fieles las buenas costumbres, y lo folido, y fundamental de nuestra santa Fé Catholica, destruyendo su cerenidad, y pureza en observancia de la veneracion, y respecto al Estado Ecclesiastico, Religiones, y dichos sagrados ministerios, y q sean venerados segun, y como lo deben ser entre Catholicos, y q las mascarar, é invenciones se ordenen solo à lo q es permitido, sin mezclar las cosas sagradas, con las profanas, de que tanto se desagrada, y ofende la divina Magestad.

POR tanto, por el thenor de la presente, mandamos, requerimos, y amonestamos, y en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor *late sententia ipso facto incurrenda*, y de quinientos ducados de Castilla, para gastos extraordinarios de este Santo Officio, à todos los vezinos, y moradores, estantes, y habitantes en esta Ciudad de Mexico, y de las demás de nuestro distrito, de qualquier estado, condicion, dignidad, grado, calidad, ó preheminencia que sean exemptos, ó no exemptos, assi Ecclesiasticos Seculares, como Regulares; y à los de inferior calidad, pena de docientos azotes, que luego que este Edicto venga à vuestra noticia, ó de él supierdes en qualquiera manera, no vfeis, ni consintais vsar, que en dichos tres dias de Carnestolendas, ni en los cercanos à ellos, ni en otros se vistan con los trajes de Ecclesiasticos, ni de los de las Religiones, y no profanen los sagrados ministerios del confessar, predicar, y bendecir, ni otras sagradas acciones. Y asimesmo mandamos, so las dichas penas, si alguna persona, ó personas contravinieren à este nuestro Edicto luego que à vuestra noticia viniere, parezcais ante NOS, ó ante nuestros Comissarios de los Partidos donde os hallaredes, à los manifestar, y denunciar, para que contra ellos procedamos como hallaremos por derecho, Bulas Apostolicas, é instrucciones del Santo Officio, como contra inobedientes à nuestros mandatos. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestros nombres, y sellada con el fello menor de este Santo Officio, y refrendadas del infraescripto Secretario del Secreto de él. Fecha en la Ciudad de Mexico, y Sala de nuestra Audiencia, en ocho de el mes de Febrero de mil y setecientos años.

Juan Gómez de Mier

Dr. Don Francisco de Deza y Ulloa

Por mandado del Santo Officio

Don Vicente Adell

Peñarroja

Edicto particular de fe prohibiendo que los seculares se envistan con los trajes eclesiásticos durante los tres días de carnestolendas

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Francisco de Deza y Ulloa; Lic. Don Francisco de Garzarón

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo de Biezma

1 de febrero, 1709

NOS LOS INQUISIDORES

Apostolicos, contra la Heretica pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispos de la Puebla, Mechoacán, Guatemala, Guadalupe, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Viscaya, Islas Philippinas, sus distritos, y jurisdicciones, por Authoridad Apostolica, &c.

HAZEMOS SABER A TODOS LOS VEZINOS, Y moradores, estantes, y habitantes en esta Ciudad de Mexico, y en todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y jurisdiccion, como ha llegado à nuestra noticia, que assi en esta Ciudad de Mexico, como en otras de dicho nuestro distrito, con el transcurso del tiempo, no obstante la prohibicion de nuestros Edictos del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve, y del de mil y setecientos, se buelve à introducir la perniciosa, è intolerable costumbre en todo genero de gentes, con notable escandalo del Pueblo Christiano, en los tres dias de Carnestolendas, y en los cercanos à ellos, de andar enmascarados por las calles con varios trajes, no solo seculares, de justicias, sino Eclesiasticos, Clerigos, y Religiosos de varias Ordenes, profanando con visajes ridiculos los sagrados ministerios del Confessar, Predicar, bendecir, y otras sagradas acciones, de que hazen irrision, y burla; y en grave vilipendio de dichos ministerios, y personas, Ordenes, Religiosos, y Clericales: siendo lo referido causa de mucho escandalo, y corrupcion de costumbres, y con los torpes hechos, y abominables dichos que hazen, y profieren à vista de todos, especialmente de mugeres, no solo ocasionan el grave daño de sus almas, sino el peligro comun de las de los proximos; y mas quando tales abusos estan expressamente contenidos en la Regla onze del Expurgatorio, donde individualmente se prohiven las dichas invenciones de mascarar, que son en irrision, y escarnio de los Santos Sacramentos, y de los Santos, habitos, profession, ò vida, ó de la Sede Apostolica, ó de su Estado, ó de los Estados Eclesiasticos, y de las Sagradas Religiones aprobadas en la Iglesia, &c. Y para que cesen, ovién, y atajen los inconvenientes que resultan, y pueden resultar de tales abusos, en deshonor del Estado Eclesiastico, y Religiones, y de tan sagrados ministerios, y deviendo acudir al remedio de semejantes abusos, que cada dia parece que el Demonio nuestro comùn enemigo, va introduciendo para defarragar de los animos de los Fieles las buenas costumbres, y lo folido, y fundamental de N. Santa Fé Catholica, destruyendo su serenidad, y pureza en observancia de la veneracion, y respecto al Estado Eclesiastico, Religiones, y dichos sagrados ministerios; y que sean venerados segun, y como lo deven ser entre Catholicos; y que las mascarar, è invenciones se ordenen solo à lo que es permitido, sin mesclar las cosas sagradas con las profanas, de que tanto se desagrada, y ofende la divina Magestad.

POR tanto, por el thenor de la presente, mandamos, requirimos, y amonestamos, y en virtud de santa obediencia, y lo pena de excomunion mayor *lata sententia ipso facto incurrenda*, y de quinientos ducados de Castilla, para gastos extraordinarios de este Santo Officio, à todos los vezinos, y moradores, estantes, y habitantes en esta Ciudad de Mexico, y de las demás de nuestro distrito, de qualquier estado, condicion, dignidad, grado, calidad, ó preheminiencia que sean exemptos, ó no exemptos, assi Eclesiasticos Seculares, como Regulares; y à los de inferior calidad, pena de docientos azotes, que luego que este Edicto venga à vuestra noticia, ó de él supierdes en qualquiera manera, no vfeis, ni consintais vfar, que en dichos tres dias de Carnestolendas, ni en los cercanos à ellos, ni en otros se vistan con los trajes de Eclesiasticos, ni de los de las Religiones, y no profanen los sagrados ministerios del confessar, predicar, y bendecir, ni otras sagradas acciones. Y asimesmo mandamos, solas dichas penas, si alguna persona, ò personas contravinieren à este nuestro Edicto luego que à vuestra noticia viniere, parezcais ante Nos, ó ante nuestros Comissarios de los Partidos donde os hallaredes, à los manifestar, y denunciar, para que contra ellos procedamos como hallaremos por derecho, Bulas Apostolicas, è instrucciones del Santo Officio, como contra inobedientes à nuestros mandatos. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestros nombres, y sellada con el sello menor de este Santo Officio, y refrendadas del infraescrito Secretario del Santo Oficio de él. Fecha en la Ciudad de Mexico, y Sala de nuestra Audiencia, en *primero* del mes de Febrero de mil setecientos y nueve años.

Dr. Francisco de Deza y Ulloa
Lic. Don Francisco de Garzarón

Lic. D. Francisco de Garzarón
Arch. del Santo Oficio
Don Joseph Carrillo de Biezma

22 de julio, 1745

Nos D. Fr. ^{msop} Pedrus Sans, Dei & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus Mauricastrensis, Vic. Apostolicus Re. vniuersæ Fo-Kien, Administra- torque Provinciarum Che-Kiang & Kiang-Sy: omnibus Admodum RR. PP. Missionarijs Apostolicis ad nostram Jurisdictionem pertinentibus, salutem in Domino sempiternam.



Orta quam in hac Provincia Fo-Kienſi Imperij Sinarum, fuit a nobis, Sanctiſſimi Domini noſtri Benedic- ti, Di- vina providentia, Papa XIV. promulgata Conſtitutio, qua incipit: *Ex quo ſingulari Dei providentia* &c. per ritibus & ceremonijs ſinenſibus: mox quidam ex-Miſ- ſionarijs, varia notis propoſuere dubia, quibus partim reſpondimus, partimque diſtulimus reſponſum, vt opportuno tempore faceremus ſatis. At non ſine ingenti mæore dicere cogimur, quæ omnino ta- cere vellemus. Decreta, ſcilicet, Pontificia hoc in Imperio Sinarum divulgata, ne ad opus Summi Pontificis perveniant effectum contingit, illis idipſum, quod pueris Hebræorum recens in Egypto natis, qui ne ad ætatem virilem, ac perfectam advenirent, ſtatim Pharaonis Imperio de medio tollebantur.

Ita ſere hic obtingit, dum multi ex-Miſſionarijs, ſuis cum quæſtis, vel potius querelis ac cavillationibus, animi conatum ob- tendentes, vellent Decreta Pontificia, quæ in lucem prodeunt, com- muni luce privari.

Sed eis forſan non venit in mentem, a Domino eſſe deſ- ſeritum: portas inferi adverſus Eccleſiam non poſſe prævalere. Quapropter Phara, qui ſemper in circuitu velut impius ambula- vit, populum Hebræorum haud quaquam ſuperare valuit. Sed quali- ludens cum Moyſe, in ſuo circulo vitioſo, de verbis ad ſigna, & de ſignis ad verba tandem nec verbis, ob duritiæ cordis ſatis eruditus, nec plagis graviſſimis minime emendatus, juſto Dei ju- dicio, vt alieno periculo cuncti lapſerent, vna cum magno exer- citu Egyptiorum ſclerum penas expendit in mari rubro.

Timeamus ergo, veritatique vt par eſt obtemperemus, ne ſi Eccleſiæ Prælati, diſſidentes in ſinis viderint Miſſionarios, ex- probrent eos cum Apoſtolo: ſemper diſcentes, & nunquam ad ſcien- tiam veritatis pervenientes. Et quemadmodum Iannes, & Mam- bres reſiſterunt Moyſi, ita & hi reſiſtunt veritati. Ideo magnopere

22 de julio, 1745

formidanda est Eminentissimi Cardinalis Tuenhij sententia, quæ
 sæpe numero, non sine stupore legimus, & vidimus; scilicet
 Missio destruetur, & error non emendabitur.
 Non ne Ecclesia Dei vivis efficitur, & firmamentum
 veritatis? Columna revera ignea, quæ rocosas minas tenebras, &
 ad terram usque promissionis fideles ducit veritas. Hæc utique
 est columna nubis, quæ ab ardore solis nos protegit, imò contra pas-
 sionum impetus nos defendit. Et ne doctrinis varijs & peregrini-
 nis abducamur, in columna nubis loquebatur ad eos, ut crederent
 Domino, & Moyli servo eius. In hac enim columna etiam hodie
 loquitur Dominus Pontifici servo suo, ut credamus Domino, & ejus
 servo. Tantæ igitur columnæ nitibus totis innitamur, ut casum
 & ruinam evitemus. Et nè fortè decipiamur, toto corde credamus
 veritati. Nam si Summus Pontifex Christi Ministros perspexerit dis-
 cordes, meritò conqueretur dicens: Si veritatem dico vobis, quare
 non creditis mihi?

Plurimi fortasse respondebunt: Severa nimis ac dura esse
 Decreta Pontificia. Idem Iudei de Christi Doctrina dicebant: durus
 est hic sermo, & quis potest eum audire? Ita ut multi abirent,
 & relinquerent Dominum. At Iesus ait Discipulis suis: Nunquid &
 Vos vultis abire? ac si diceret: si vobis abire placet, patent portæ,
 abite. Nihil tamen de Doctrina sua Dominus temperavit. Imò
 potius ait per Matthæum: Intrate per angustam portam: quia lata
 porta & spatiosa via est quæ ducit ad perditionem, & multi sunt qui
 intrant per eam. Quam angusta & arcta via est quæ ducit ad vitam:
 & pauci sunt qui inveniunt eam! Qui ad tantum tonitruum non
 expergiscitur, non dormit, sed mortuus est.

Multos in admirationem rapit, attentè considerare, quam
 alacriter, grandique manuum plausu, Missionarios non paucos, an-
 nos quasi viginti, vfos fuisse Patriarchæ Alexandrini permissionibus,
 quin animum Ministri adverterent, tales permissiones Constitutioni
 Apostolica. Ex illa die placè esse contrarias.

Cum verò prædictæ permissiones à Santissimo Papa Be-
 nedicto XIV. meritò damnantur, plures Missionarij subito com-
 ventur. Quæstiones undique versum excitantur. Totaque Sinen-
 sis confunditur Ecclesia: Ita ut clamore magno inclamet validissimè:
 filij matris meæ pugnaverunt contra me. Et cum Vicarij Apostolici
 opportunum velint apponere remedium; ubique contradicunt: ge-
 mebundique dicere coguntur: posuisti nos in contradictionem vicinis
 nostris. Nihilominus à minis cavete quæso, in Constitutione Apo-
 stolica apertissimè fulminatis.

Paritèrque Paulus Apostolus de gessis antiquorum Patrum
 Sermonem faciens, universis Christi fidelibus comminator dicens: hæc
 autem omnia in figura contingeb. ut illis: scripta sunt autem ad

22 de julio, 1745

correctionem nostram. Itaque qui se existimat stare, videat ne cadat.

Quamobrem cuncto populo Israelitico aiebat Moyles: Si difficile & ambiguum apud te iudicium esse perspexeris inter sanguinem & sanguinem, causam & causam, lepram & lepram: & iudicum intra portas videris verba variari: surge & ascende ad locum quem elegerit Dominus Deus tuus. Venies que ad Sacerdotes Levitici generis, & ad iudicem qui fuerit illo tempore: quæres que ab eis, qui indicabunt tibi iudicij veritatem. Et facies quodcumque dixerint qui præsent loco, quem elegerit Dominus, & docuerint te juxta legem ejus: sequeris que sententiam eorum: nec declinabis ad dexteram, neque ad sinistram. Qui autem superbierit nolens obedire Sacerdotis Imperio, qui eo tempore ministrat Domino Deo tuo, & decreto iudicis, morietur homo ille, & auferes malum de Israel: cunctus que populus audiens timebit, ut nullus deinceps intumescat superbia.

En quomodo ista scripta sunt ad correctionem nostram! Vtinam tantam penam solvat nemo! Sed constitutioni Apostolicæ omnino pareat, & in captivitatem redigat intellectum in obsequium Christi, qui dilexit Ecclesiam: & se ipsum tradidit pro ea, ut illam sanctificaret mundans lavacro aquæ in verbo vitæ, ut exhiberet ipse Ecclesiam, non habentem maculam, aut rugam. Equidem fædاتا esset Ecclesia Sinensis, inutiles ceremonias ac Ritus vetitos peragendo. Et quamvis lavaretur nitro, & multiplicaret sibi herbam borith, maculata esset iniquitate sua coram Deo. Qua propter confessor vos hodierna die, quia mundus sum à sanguine omnium: jam enim Ecclesia per sua Decreta Pontificia omne Consilium Dei annunciavit vobis.

Itaque ut nostro munere perfungamur, duo præcipimus quæ sequuntur. Primum: Missionarii, qui in toto nostro districtu & jurisdictione Sacramenta fidelibus administrant: nisi Imperatum, à Sanctissimo Papa Benedicto XIV. juramentum, antea præstiterint, concessas eis facultates per præsentis revocamus, ac revocatas esse decernimus. Secundum: Si quis autem Missionarius (quod Deus avertat) permiserit Christi fidelibus, ea, quæ jam à Sanctissimis Pontificibus sunt damnata: non solum facultates ei concessas revocamus: sed eum insuper pænæ excommunicationis latæ sententiæ illico subijcimus. Postremo omnibus Evangelicis operariis ad nostram jurisdictionem pertinentibus, verba Ezechielis in memoriam revocamus, quæ sunt tenoris sequentis: Si speculator viderit gladium venientem, & non insonuerit buccina: & populus se non custodierit, veneritque gladius, & tulerit de eis animam: ille quidem in iniquitate sua captus est, sanguinem autem ejus de manu speculatoris requiram. Datum Moyang Prov. Fo-Kienensis die 22. mens. Julij anno post Christum natum 1745.

22 de julio, 1745

Nos D. Fr. Petrus Sans, Dei & Apostolicæ
Sedis gratia Episcopus Mauriciensis, Vic.
Apostolicus Provinciae Fo-Kien, Administra-
torque Provinciæ Che-Kiang & Kiang-Sy:
omnibus Admodum R.R. PP. Missionarijs Apo-
stolicis ad nostram Jurisdictionem pertinentibus,
salutem in Domino sempiternam.



Quæquam in hac Provincia Fo-Kien Imperij Sinarum,
fuit à nobis Sanctissimi Domini nostri benedicti, Di-
vina providentia, Papæ XIV. promulgata Constitutio,
quæ incipit: *Ex quo singulari Dei providentia &c.* su-
per ritibus & ceremoniis Sinenſibus, mox quidam ex-Mis-
sionarijs, varia nobis propolere dubia, quibus partim respondimus,
partimque distulimus responſum, ut opportuno tempore faceremus.
At non sine ingenti dolore dicere cogimur, quæ omnino ta-
cere vellemus. Decreta, scilicet Pontificia hæc in Imperio Sinarum
divulgata, ne ad ætatum Summi Pontificis perveniant, effectum
contingit illis id ipsum, quod pueris Hebræorum recens in Egypto
natis, qui ne ad ætatem virilem, ac perfectam advenirent, statim
Pharaonis Imperio de medio tollebantur.

Ita fere hîc obtingit, dùm multi ex-Missionarijs, suis cum
quæſitis, vel pôtius querelis ac cavillationibus, animi conatum ob-
tinentes, vellent Decreta Pontificia, quæ in lucem prodeunt, com-
muni luce privari.

Sed eis forſan non venit in mentem, à Domino eſſe deſi-
gnatum: portas inferi adverſus Eccleſiam non poſſe prevailere:
Quapropter Pharaos, qui ſemper in circuitu velut impius ambula-
vit, populum Hebræorum haud quaquam ſuperare valuit. Sed quali-
tudo cum Moyſe, in ſuo circulo vitioſo, de verbis ad ſigna, &
ſe ſignis ad verba tandem nec verbis, ob duritiâ cordis ſatis
ruditus, hæc plagis graviffimis minime emendatus, juſto Dei ju-
dicio, ut alieno periculo cuncti lapereant, yna cum magno exer-
itu Egyptiorum ſclerum penas expendit in mari rubro.

Tineamus ergo veritatem, ut par eſt obtemperemus, ne
Eccleſiæ Prælati, diſſidentes in Sinis viderint Miſſionarios ex-
probrent eos cum Apoſtolo ſemper diſcentes, & nunquam ad ſcien-
tiam veritatis pervenientes. Et quemadmodum Iannes, & Mam-
thes reſiſterant Moyſi, ita & hi reſiſtunt veritati. Ideo magnopere

22 de julio, 1745

formidanda est Eminentissimi Cardinalis Turnonij sententia, saepe numero, non sine stupore legimus, & audivimus: scilicet Missio destruetur, & error non emendabitur.

Non ne Ecclesia Dei vivi est columna, & firmamentum veritatis? Columna revera ignea, quæ noctis illuminat tenebras ad terram usque promissionis fideles ducit Israelitas. Hæc est columna nubis, quæ ab ardore solis nos protegit, imò contritionum impetus nos defendit. Et ne doctrinis varijs & pernitijs abducamur, in columna nubis loquebatur ad eos, ut credamus Domino, & Moyli servo eius. In hac enim columna etiam loquitur Dominus Pontifici servo suo, ut credamus Domino, & servo. Tantæ igitur columnæ nubes totis iungimur, ut & ruinam evitemus. Et ne fortè decipiamur, toto corde credamus veritati. Nam si Summus Pontifex Christi Ministros perspexerit cordes, merito conqueretur dicens: Si veritatem dico vobis, non creditis mihi!

Plurimi fortasse respondebunt: Severa nimis ac dura Decreta Pontificia. Idem indei de Christi Doctrina dicebant: est hic sermo, & quis potest eum audire? Ita ut multi abire & relinquerent Dominum. At Iesus ait Discipulis suis: Nunc Vos vultis abire: ac si diceret: si vobis abire placet, patenter abite. Nihil tamen de Doctrina sua Dominus temperavit: potius ait per Matthæum: Intrate per angustam portam: quia porta & spatiosa via est quæ ducit ad perditionem, & multi sunt intrant per eam. Quam angusta & arcta via est quæ ducit ad vitam, & pauci sunt qui inveniunt eam! Qui ad tantum tonicum expergiscitur, non dormit, sed mortuus est.

Multos in admirationem rapit, attentè considerare, alacriter, grandique manuum plausu, Missionarios non paucos quasi viginti usos fuisse Patriarchæ Alexandrini permissione quin animum Ministri adverterent, tales permissiones Constitutione Apostolica Ex illa die placere esse contrarias.

Cum verò prædictæ permissiones ià Santissimo Patre Benedicto XIV. meritò damnantur, plures Missionarii subito occurrunt. Quæstiones undique versum excitantur. Totaque confunditur Ecclesia: Ita ut clamore magno inlacet validi filij matris meæ pugnaverunt contra me. Et cum Vicarij, Apud opportunum velint apponere remedium; ubique contradicuntur, me undique dicere coguntur: posuisti nos in contradictionem nostris. Nihilominus à minis cavete quæso, in Constitutione Apostolica apertissimè fulminatis.

Paritèrque Paulus Apostolus de gestis antiquorum Sermonem faciens, universis Christi fidelibus comminatur dicens: autem omnia in figura contingebant illis: scripta sunt autem

22 de julio, 1745

correctionem nostram. Itaque qui se existimat stare, videat ne cadat.

Quamobrem cuncto populo Israelitico aiebat Moyses: Si difficile & ambiguum apud te iudicium esse perspexeris inter sanguinem & sanguinem, causam & causam, lepram & lepram: & iudicium intra portas videris verba variari: surge & ascende ad locum quem elegerit Dominus Deus tuus. Venies que ad Sacerdotes Levitici generis, & ad iudicem qui fuerit illo tempore: quæres que ab eis, qui indicabunt tibi iudicii veritatem. Et facies quodcumque dixerint qui præfunt loco, quem elegerit Dominus, & docue- rit te juxta legem ejus: sequeris que sententiam eorum: nec de- clinabis ad dexteram, neque ad sinistram. Qui autem superbierit volens obedire Sacerdotis Imperio, qui eo tempore ministrat Domi- no Deo tuo, & decreto iudicis, morietur homo ille, & auferes ma- iorem de Israel: cunctus que populus audiens timebit, ut nullus de- ceptus intumescat superbia.

En quomodo ista scripta sunt ad correctionem nostram! Cinam tantam pænam solvat nemo! Sed constitutioni Apostolicæ om- nino pareat, & in captivitatem redigat intellectum in obsequium Christi, qui dilexit Ecclesiam: & se ipsum tradidit pro ea, ut eam sanctificaret mundans lavacro aquæ in verbo vitæ, ut exhibe- ret ipse Ecclesiam, non habentem maculam, aut rugam. Equidem maculata esset Ecclesia Sinenfis, inutiles ceremonias ac Ritus vetitos præterendo. Et quamvis lavaretur nitro, & multiplicaret sibi her- em borith, maculata esset iniquitate sua coram Deo. Qua propter attestor vos hodierna die, quia mundus sum à sanguine omnium: in enim Ecclesia per sua Decreta Pontificia omne Consilium Dei an- nunciavit vobis.

Itaque ut nostro munere perfungamur, duo præcipimus quæ- untur. Primum: Missionarij, qui in toto nostro districtu & juris- dictione Sacramenta fidelibus administrant: nisi Imperatum, à Sanc- tissimo Papa Benedicto XIV. juramentum, antea præstiterint, conces- sis facultates per præfentes revocamus, ac revocatas esse decer- nimus. Secundum: Si quis autem Missionarius (quod Deus avertat) commiserit Christi fidelibus, ea, quæ jam à Sanctissimis Pontificibus damnata: non solum facultates ei concessas revocamus: sed eum per pænam excommunicationis latæ sententiæ illico subiicimus. = Item omnes Evangelicis operarijs ad nostram jurisdictionem perti- nentibus, verba Ezechielis in memoriam revocamus, quæ sunt tenoris- ventis: Si speculator viderit gladium venientem, & non insonuerit tuba: & populus se non custodierit, veneritque gladius, & tulerit de- animam: ille quidem in iniquitate sua captus est, sanguinem autem de manu speculatoris requiram. Datum Moyang Prov. Fo-Kienfis 22. mens. Julij anno post Christum natum 1745.

Edicto particular de fe reprobando y prohibiendo el baile llamado Jarabe Gatuno, por indecente, disoluto, torpe y provocativo de lascivia, con certificación del secretario de su lectura y fijación en la Santa Iglesia del 6 de diciembre, 1802

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Miera y Villar; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Manuel de Flores; Secretario del Tribunal: Don Bernardo Ruiz de Molina
4 de diciembre, 1802

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA

la herética pravedad y Apostasia en la Ciudad de México, Estados y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, y su Distrito, por Autoridad Apostólica, Real, y Ordinaria, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualesquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exentos, ó no exentos, vecinos, y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

S Abed, que tenemos averiguado, y nos ha llenado de dolor, que una Ciudad tan ilustre como ésta, en que abundan los recursos para el ejercicio de la vida cristiana, se va sumergiendo cada día mas en la disolución, que como un cancer maligno se extiende á las demás de este Reyno. Aunque ha sido excitado nuestro zelo para contener los estragos que ocasionan la indecencia, y librico modo de vestir de las Personas de ambos sexos, particularmente de algunas Mugeres, que no parece que se visten, sino para manifestar la desnudez, de que hacen gala, y que olvidan la modestia y la devocion tan propias de su sexo, presentándose en el sagrado Templo y funciones mas augustas de la Religion, con trages provocativos, suspendimos el remedio de estos males, en quanto influyen y prueban falta de respeto á la Casa del Señor, reservando el oportuno á la Jurisdiccion ordinaria, Eclesiástica y Secular. Pero no sufre dilacion el cortar los gravisimos perjuicios que experimenta el rebaño de Jesu-Christo, cuya Sacratissima Sangre requiriría de nuestras manos, si no ocurriésemos á precaberlos con el exemplo de nuestros Predecesores, que con felicísimo efecto publicaron un Edicto el 31 de Octubre de 1766, que ahora renovamos, prohibiendo las coplas, llamadas del Chuchumbé, en sumo grado escandalosas, obscenas, y ofensivas de castos oídos, que se cantaban acompañadas de bayle, no menos escandaloso y obsceno, por sus acciones, demostraciones, y meneos desonestos, y provocativos á la lascivia, con manifiesta contravencion á los mandatos del Santo Oficio, reglas del Expurgatorio, y grave ruina de las Almas del Pueblo Christiano: Pues en

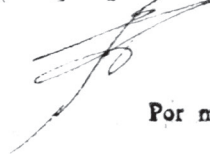
nuestros días se ha introducido otra especie de bayle, llamado Jarabe Gatuno, tan indecente, disoluto, torpe, y provocativo: que faltan expresiones para significar su malignidad y desemboltura, y beben en él con las coplas, acciones, gestos y movimientos el veneno mortal de la lascivia, por los ojos, oídos, y demás sentidos quantos le baylan y presencian. Parece que el mismo Asmodeo le ha inspirado, y le preside para derrocar hasta los fundamentos la honestidad, no solo christiana, sino la civil y natural, y es tal el desenfreno y manifiesta la obscenidad en un grado de que se avergonzarian los mismos Sibaritas; Por tanto, queriendo prevenir como exige la obligacion de nuestro sagrado Ministerio, con oportuno remedio al inminente daño y ruina de las conciencias, que nos consta haberse seguido hasta aqui: Por el tenor del presente mandamos prohibir, y prohibimos *in totum* el citado Bayle, titulado: Jarabe Gatuno, y sus Coplas, que empiezan: *Este Jarabe Gatuno, &c.* Y como la experiencia ha acreditado; que la gente disoluta para calmar el temor de los incautos, y disfrazar su diabólica intencion de perder las Almas, redimidas por Jesu-Christo, desfiguran, ó inventan de nuevo el Bayle y las Coplas, prohibimos todo el que se le parezca, y convenga por palabras, acciones y meneos, en el objeto de provocar á lascivia, aunque se difereencie la cancion, el nombre, y la figura. Y del mismo modo qualquiera copla de este género, á pesar de qualquier disfraz de que se valga la malicia, para burlar nuestras providencias, y evadir las penas impuestas en los Edictos del Santo Oficio.

Y mandamos que luego que este nuestro Edicto llegue á vuestra noticia, ó de él supierdes, de qualquiera manera, no bayleis dicho Jarabe Gatuno, ni canteis sus Coplas, ni qualquiera otro y otras que se parezcan; y que traigais, y exhibais ante Nos, ó ante nuestros Comisarios las citadas Coplas, y traslados de ellas; y asimismo denunciéis al Santo Oficio á los que despues de la publicacion de este Edicto contravinieren á lo mandado en él, en el término de seis dias primeros siguientes á su promulgacion, en virtud de santa obediencia, y sopena de Excomunion mayor *late sententie*, y las demás á nuestro arbitrio; y lo contrario haciendo los que contumaces y rebeldes fuerdes en no hacer y cumplir lo susodicho, hechas y repetidas las Canónicas moniciones en derecho premisas, Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos y promulgamos en vos y en cada uno de vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incursos en dichas Censuras, y en la pena pecuniaria de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, y os apercibimos, que procederemos contra vos á la execucion de ellas como halláremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de Mexico á quatro dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos dos.

Dr. D. Juan de Miera
y Villar.



Dr. D. Bernardo de Prado
y Obejero.



Dr. D. Manuel
de Flores.



Por mandado del Santo Oficio.

D. Bernardo Ruiz de Molina.
Secretario.



Nadie le quite pena de Excomunion mayor,

EDICTO 108-2

Edicto particular de fe reprobando y prohibiendo el baile llamado Jarabe Gatuno, por indecente, disoluto, torpe y provocativo de lascivia, con certificación del secretario de su lectura y fijación en la Santa Iglesia del 6 de diciembre, 1802

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Miera y Villar; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Manuel de Flores; Secretario del Tribunal: Don Bernardo Ruiz de Molina

4 de diciembre, 1802

Certifico: Que ayer Domingo cinco del corriente pasó a la Santa Iglesia Catedral acompañado el Nuncio D. Bernardo García Martínez, a mandato del Tribunal a publicar este Edicto, y q. haciendo tomado asiento en el Barrio q. se porre para los ministros el Santo Oficio, luego q. se acabó a cantar el Evangelio subió al Pulpito, y estando en el con clara y inteligible voz leyó y publicó desde la cabeza una el dicho Edicto. Por q. así lo tiene en el Expediente a publicación, firmó en el Secreto de la Inquisición a Mexico en seis de Diciembre año mil ochocientos y dos años.

Dr. Bernardo Ruiz de Molina
Su. E.
H.